



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en la que se ha subrogado la compañía sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la actuación del personal de los servicios municipales de sanidad, reclamación en la que se ha subrogado la compañía sssss*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1032/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 2 de junio de 2004, D. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito en el que reclama el daño causado en su vehículo, matrícula xxxx, "al caer insecticida encima



cuando estaban desinfectando un panal de abejas que había en una farola. Después de llevarlo a lavar, las manchas que había en el capó del motor no se han quitado y ha dañado algo la pintura”.

Incorpora la copia del aviso de la Unidad de Sanidad, en el que se señala que “se le comunica que como consecuencia de una incidencia, tras proceder a la desinfección de panal de abejas situado en la farola, colocada encima de su vehículo, se ha caído parte del insecticida en su turismo. Se le comunica que sería preciso su lavado y si lo estima conveniente pase la factura por su limpieza al Excmo. Ayt. de xxxxx”.

Previa solicitud por parte de la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda, el Jefe del Servicio de Sanidad del Ayuntamiento remite, el 15 de julio de 2004, el aviso recibido el 1 de junio de 2004 en la Unidad de Sanidad acerca de la presencia de un enjambre de abejas en una farola.

Segundo.- El 11 de octubre de 2004 se notifica al interesado una comunicación con el contenido señalado en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tercero.- Con fecha 20 de octubre de 2004, la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Salamanca emite un informe en el que señala la necesidad de recabar el informe de un perito que determine si las manchas que presenta el vehículo del reclamante han sido ocasionadas por el insecticida DIPTRON C, y que, de ser así, elabore un presupuesto de reparación.

El 24 de febrero de 2005 se requiere al interesado para que presente una evaluación económica y acompañe el documento acreditativo de la evaluación efectuada.

El 7 de marzo de 2005 tiene entrada el escrito por el que D. yyyyy formula una serie de alegaciones en nombre y representación de la entidad aseguradora sssss, que “se subroga en la posición de D. xxxxx reclamando para sí la cantidad de trescientos veintinueve euros y seis céntimos de euro (329'06 €) en que se valoraron, cuantificaron y abonaron por la reparación de los daños ocasionados en el vehículo”.



Adjunta el correspondiente apoderamiento, la póliza del seguro a favor del interesado, el informe pericial, la factura de reparación, así como el escrito de 6 de octubre de 2004 en el que el interesado declara haber recibido en concepto de indemnización la cantidad de 329,06 euros, reconociendo cumplida la obligación de la compañía y renunciando a cuantos derechos y acciones pudieran corresponderle derivados del siniestro.

Cuarto.- El 20 de mayo de 2005 el responsable de la Unidad de Sanidad de la corporación municipal emite un informe en el que señala que “el insecticida diluido cayó sobre el techo, el capó delantero y la parte trasera, escurriendo después por los laterales del vehículo. Desde esta Unidad se procedió a avisar al titular del coche, debido a los riesgos para la salud del propietario, por la posible toxicidad del producto, para que procediera a su lavado (...). Lo único que se puede afirmar es que el producto sí se derramó sobre las partes que según los documentos del expediente han sido reparadas”.

El 9 de septiembre de 2005 la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento emite un informe en el que considera suficientemente probado que “el día 1 de junio de 2004, mientras por parte de los servicios municipales se realizaba la desinsectación de un enjambre de abejas que se encontraba en una farola (...) el producto insecticida se vertió sobre el capó y la parte trasera del vehículo con matrícula xxxx ocasionándole daños por valor de 329'07 euros”. Señala, asimismo, que “para reconocer la legitimación activa de sssss es preciso que en el trámite de audiencia acredite el abono de la indemnización a favor del reclamante, sirviendo el traslado de este informe de requerimiento a tales efectos (...)”.

El 20 de octubre de 2005 se notifica al representante de la entidad aseguradora el escrito anteriormente mencionado. Se aporta del nuevo el escrito de fecha 6 de octubre de 2004 en el que el interesado declara haber recibido en concepto de indemnización la cantidad de 329,06 euros, reconoce cumplida la obligación de la compañía y renuncia a cuantos derechos y acciones pudieran corresponderle derivados del siniestro.

Quinto.- El 25 de octubre de 2005 se formula la correspondiente propuesta de resolución estimando la petición de responsabilidad patrimonial.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla B), letra a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe hacer al respecto un único reproche a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en el mismo, puesto que habiéndose presentado la reclamación el 2 de junio de 2004, hasta el 15 de noviembre de 2005 (más de un año después) no tiene entrada el expediente en este Órgano Consultivo. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Por otra parte, la entidad



aseguradora reclamante goza de legitimación activa en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado, por cuanto, como se infiere claramente de las actuaciones obrantes en el expediente, la compañía aseguradora se subrogó en la posición jurídica del perjudicado en el siniestro, previo desembolso de la indemnización que le correspondía, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, a cuyo tenor “el asegurador una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro corresponderían al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.

Tal subrogación, previa satisfacción por la entidad aseguradora de la indemnización a que tenía derecho su asegurada, produce un doble efecto: de una parte, confiere legitimación a esta última para reclamar frente a los terceros responsables; y de otra, impide que el asegurado pueda, por el mismo título, impetrar nuevas indemnizaciones.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado



(Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad como consecuencia de la actuación del personal de los servicios municipales de sanidad, reclamación en la que se ha subrogado la entidad aseguradora ssss.

El procedimiento se ha iniciado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El suceso aconteció, según el propio parte de incidencias



del servicio municipal de sanidad, el 1 de junio de 2004, y el perjudicado presentó su escrito de reclamación el día siguiente.

6ª.- En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, con esto el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.h) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la protección de la salubridad pública.

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, en concreto del informe del Servicio de Sanidad de la Corporación emitido el día 20 de mayo de 2005 en el que se detalla cómo ocurrió el accidente, y del hecho de que no se practicaran ulteriores pruebas por resultar probados los hechos, se puede deducir que cabe apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.

Siendo, por lo tanto, el funcionamiento del personal empleado por los Servicios de Sanidad del Ayuntamiento lo que, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, provocó el daño en el vehículo propiedad del interesado, procede determinar que sí se dan los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la actuación del personal de los servicios municipales de sanidad, reclamación en la que se ha subrogado la entidad aseguradora sssss.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.